



REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ÉTICA Y CONDUCTA

19 de abril de 2016

ÍNDICE

Título Primero

DEL COMITÉ DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL CONSEJO CIUDADANO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES ----- 4

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y FUNCIONES ----- 5

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA ----- 6

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES ----- 7

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSAS Y SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ----- 9

Título Segundo

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS CONSULTAS ----- 12

CAPÍTULO II

DE LAS DENUNCIAS ----- 12

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS----- 14

CAPÍTULO IV

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN ----- 14

CAPÍTULO V

DE LA CITACIÓN DE LAS PARTES Y AUDIENCIA ----- 15

CAPÍTULO VI	
DE LA RESOLUCIÓN FINAL	16
CAPÍTULO VII	
DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN	16
CAPÍTULO VIII	
DE LA APELACIÓN	17
CAPÍTULO IX	
DE LA CONCILIACIÓN	17
CAPÍTULO X	
DE LAS SANCIONES	17
CAPÍTULO XI	
DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	20
TRANSITORIOS	20
ANEXO: MARCO LEGAL Y NORMATIVO	21

Título Primero

DEL COMITÉ DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL CONSEJO CIUDADANO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento Interno se aplican a la conducta ética de los miembros del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, sin perjuicio de otras leyes vigentes aplicables, en razón de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sonora, Ley de Transporte para el Estado de Sonora, Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, Reglamento Interno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y aquellas que por su naturaleza benefician los intereses colectivos, siempre y cuando estas no afecten el orden público y la estabilidad social.

ARTÍCULO 2°.- Este ordenamiento tiene por objeto atender lo establecido el capítulo XIV del Reglamento Interno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, en lo relativo al Comité de Ética y Conducta del Consejo; establece las normas para su organización, funcionamiento y competencia, el proceso de investigación y evaluación para la recepción de consultas y denuncias de los casos de violación a los lineamientos que rigen al Consejo; y las sanciones eventuales a que hubiere lugar con apego a los valores y principios rectores establecidos en su Código de Ética.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos del presente Reglamento se denominará “Reglamento Interno del Comité de Ética y Conducta” al Reglamento Interno del Comité de Ética y Conducta del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora”, “Comité de Ética y Conducta” al Comité de Ética y Conducta del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, “Código de Ética del Consejo” al Código de Ética del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, “Consejo” al “Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora”, “Consejo Técnico” al “Consejo Técnico Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora”, “Pleno del Consejo” al “Pleno del Consejo Técnico Ciudadano” “Ley Orgánica” a la Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora”, “Reglamento Interno del Consejo” al “Reglamento Interno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora”, “Ley de Transporte” a la Ley de Transporte para el Estado de Sonora. “Ley de Responsabilidades” a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4°.- El Comité de Ética y Conducta del Consejo, es el organismo responsable de vigilar el cumplimiento del Código de Ética del Consejo, así como para interpretar, resolver y dictaminar sobre las situaciones que surjan en su aplicación, y en su caso, identificar y proponer las acciones adecuadas ante situaciones de incumplimiento o no previstas.

ARTÍCULO 5°.- Conforme al artículo 33° del Reglamento Interno del Consejo, el Comité de Ética y Conducta, será designado por el Consejo Técnico Ciudadano en sesión de Pleno y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Estará integrado por un Presidente, un Secretario, Vocal Uno y Vocal Dos;
- II. Los miembros podrán ser parte simultáneamente de las Comisiones Permanentes del Consejo, con derecho a voz y voto;
- III. Será responsable de vigilar el cumplimiento del Código de Ética del Consejo,
- IV. Interpretar, resolver y dictaminar sobre las situaciones que surjan en la aplicación del Código de Ética del Consejo;
- V. Identificar y proponer las acciones adecuadas ante situaciones de incumplimiento del Código de Ética del Consejo o no previstas;
- VI. Será el encargado de evaluar y determinar si existe una violación al Código de Ética del Consejo;
- VII. Será el órgano sancionador en caso de violaciones al Código de Ética del Consejo; y
- VIII. Las que le confieran el Consejo, el Código de Ética del Consejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 6°.- Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo 33° del Reglamento Interno del Consejo, el Comité de Ética y Conducta del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer de las consultas, denuncias y presuntas infracciones o casos de violación que se cometan a los lineamientos que rigen al Consejo con apego a los principios y valores contenidos en el Código de Ética del Consejo, por los Consejeros Técnicos, el Secretario Técnico o el personal técnico y de apoyo administrativo;
- II. Recibir, tramitar e investigar las denuncias presentadas contra miembros del Consejo por infracción a los aplicaciones reglamentarias que lo rigen conforme a los valores y principios contenidos en el Código de Ética del Consejo, formuladas de conformidad con el artículo 25° de este Reglamento Interno;
- III. Solicitar la información que considere pertinente a fin de allegarse elementos necesarios; con el objeto de evaluar, resolver y en su caso turnar los asuntos a la autoridad o instancia correspondiente;

- IV. Atender los asuntos que sean de su competencia, con equidad y apego a la normatividad que le resulte aplicable;
- V. Iniciar de oficio procesos de investigación contra un miembro del Consejo, cuando hayan indicios suficientes de infracciones a los valores y principios del Código de Ética del Consejo;
- VI. Imponer las sanciones previstas, tomando en cuenta su competencia y la gravedad de la falta;
- VII. Absolver las consultas que en el ámbito ético y de conducta presenten cualquier persona con un interés natural o jurídico legítimo;
- VIII. Promover la ética entre los miembros del Consejo en la generación de una cultura organizacional orientada a actuaciones sustentadas en los principios y valores del Código de Ética del Consejo;
- IX. Establecer acciones complementarias que coadyuven a prevenir actos que contravengan la ética del Consejo;
- X. Las que le confieran el Consejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 7°.- El Comité de Ética y Conducta estará integrado por los siguientes representantes:

- a) Presidente
- b) Secretario
- c) Vocal 1 (uno)
- d) Vocal 2 (dos)

Los representantes durarán en su cargo por un período de tres años o hasta que culminen su periodo como Consejeros Técnicos. Los miembros de este Comité podrán reelegirse por una sola ocasión, al término de su período, siempre y cuando sean también ratificados como Consejeros para un nuevo período. Al quedar vacante una posición en el Comité de Ética y Conducta, el Pleno del Consejo elegirá al nuevo integrante validando los cambios que se consideren pertinentes en la composición de dicho Comité.

ARTÍCULO 8°.- El Presidente del Comité de Ética y Conducta del Consejo, tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. Presidir el Comité de Ética y Conducta del Consejo;
- II. Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité de Ética y Conducta del Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento del Código de Ética del Consejo;

- IV. Interpretar, resolver y elaborar dictámenes sobre las situaciones que surjan en la aplicación del Código de Ética del Consejo;
- V. Identificar y proponer las acciones adecuadas ante situaciones de incumplimiento del Código de Ética del Consejo o no previstas;
- VI. Realizar evaluaciones para determinar si existe una violación al Código de Ética del Consejo;
- VII. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia;
- VIII. Las que le confieran el Consejo, el Código de Ética del Consejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 9°.- El Secretario del Comité de Ética y Conducta del Consejo, tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité de Ética y Conducta del Consejo;
- II. Elaborar los acuerdos, conclusiones, opiniones, resoluciones y demás asuntos que emanen del Comité de Ética y Conducta del Consejo;
- III. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia;
- IV. Atender las tareas que les confiera el Presidente Comité de Ética y Conducta del Consejo; el Pleno del Consejo y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10°.- El Vocal Uno y Dos del Comité de Ética y Conducta del Consejo, tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité de Ética y Conducta del Consejo;
- II. Coadyuvar con las resoluciones del Comité de Ética y Conducta del Consejo, para el cumplimiento de sus fines;
- III. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia;
- IV. Atender las tareas que les confiera el Presidente Comité de Ética y Conducta del Consejo, el Pleno del Consejo y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 11°.- El Comité de Ética y Conducta del Consejo, la integran los miembros nombrados por el Pleno del Consejo. El quórum para las sesiones es el registro de la mitad más uno del número de sus miembros vigentes.

ARTÍCULO 12°.- El Comité de Ética y Conducta sesionará cuando sea necesario y sus resoluciones serán válidamente tomadas cuando estén reunidos al menos tres de los cuatro miembros que lo integran.

ARTÍCULO 13°.- Las convocatorias se hará por medio de su Presidente o por tres de sus miembros. Las notificaciones se harán por escrito, por teléfono, por correo electrónico, en el portal del Consejo (www.cctsonora.org), o por el medio que considere idóneo y en el término que determine conveniente quien convoca, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Deberá contener la fecha de emisión de la notificación, lugar y domicilio en el que se celebrará, fecha y hora de celebración, asuntos que la motiven, y la firma del Presidente de la Comisión, o de quien convoque, y será parte del informe que deberá integrarse de la sesión del Comité de Ética y Conducta.

El Consejero que funja como Presidente del Comité de Ética y Conducta será la persona responsable de presidir y coordinar la sesión, mientras que el Secretario del Comité levantará las actas correspondientes del desarrollo de las sesiones celebradas.

ARTÍCULO 14°.- Si en el desarrollo y deshago de los asuntos del Comité de Ética y Conducta, por falta de tiempo no pudieran tratar todos los asuntos contenidos en la orden del día, podrá suspenderse la sesión para continuarla en otro u otros días que para tal efecto se señalen, sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTÍCULO 15°.- El voto de calidad lo tendrá el Presidente del Comité; y en ausencia de este, los consejeros asistentes nombrarán, entre ellos, a quien presida la sesión.

Los miembros del Comité de Ética y Conducta, no podrán votar en las decisiones en que se encuentren directamente involucrados o interesados: ellos mismos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el segundo grado.

En caso de que algún integrante del Comité sea sujeto de averiguación por alguna posible violación a los valores y principios del Código de Ética del Consejo, el Comité sesionará con la ausencia de este integrante, siendo convocada la reunión por el integrante de mayor jerarquía en el Comité.

ARTÍCULO 16°.- Los acuerdos del Comité de Ética y Conducta, quedarán debidamente asentados en las actas que se deberán levantar en cada sesión, firmada por el Presidente y el Secretario y serán presentadas al Pleno del Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria.

**CAPÍTULO V
DE LAS CAUSAS Y SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

ARTÍCULO 17°.- En los términos de la Ley Orgánica, del Reglamento Interno y del Código de Ética del Consejo, incurren en responsabilidad, cuando incumplan alguna de las obligaciones establecidas o cometan algún acto en contra de los valores y principios rectores del Consejo, los siguientes:

- I. El Presidente del Consejo;
- II. Los Consejeros Técnicos Ciudadanos;
- III. El Secretario Técnico del Consejo; y
- IV. El Personal Técnico y de Apoyo Administrativo.

ARTÍCULO 18°.- Los Consejeros Técnicos Ciudadanos, incluyendo a quien funja como Presidente del Consejo, tienen un conjunto de derechos y obligaciones estipuladas en el artículo 6° del Reglamento Interno vigente del Consejo, cuyo incumplimiento dará lugar al fincamiento de una responsabilidad y a la sanción correspondiente. Dichas obligaciones se enlistan a continuación:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Consejo;
- II. Asistir y participar en las sesiones convocadas por el Presidente de la Comisión de la cual forme parte;
- III. Coadyuvar en el seguimiento e integración de informes mensuales y trimestrales de los compromisos programáticos de la Comisión donde forma parte;
- IV. Trabajar conjuntamente en la elaboración de estudios específicos competencia de la Comisión en donde participe;
- V. Desempeñar los cargos y comisiones que les asigne el Pleno del Consejo;
- VI. Observar y vigilar la reglamentación en todo tiempo, en cumplimiento de los mismos,
- VII. Las que le confieran el Consejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 19°.- Los sujetos de responsabilidad establecidos en el artículo 17° de este Reglamento Interno, deberán apegarse a los valores y principios institucionales del Consejo contenidos en su Código de Ética, para el ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento Interno del Consejo, en los artículos 5°, 6°, 31° y 32°, en relación a los siguientes actos:

- I. Observar las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, del Reglamento Interno del Consejo, el Código de Ética y Conducta, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Ley del Servicio Civil para el

- Estado de Sonora y de los demás reglamentos y ordenamientos normativos del Consejo, así como de la Ley Federal del Trabajo, en el marco de su competencia;
- II. Cumplir los acuerdos emitidos por el pleno del Consejo;
 - III. Cumplir las obligaciones contenidas en los contratos que hayan celebrado con el Consejo;
 - IV. Desempeñar sus actividades con la máxima diligencia, absteniéndose de ejecutar actos o incurrir en omisiones y exclusiones que perjudiquen el debido desarrollo de éstas;
 - V. En apego a su responsabilidad, los Consejeros deberán asistir, sin excepción, a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo, así como a las reuniones de comisiones, atendiendo con puntualidad la convocatoria y permaneciendo en la sesión hasta que se agote la agenda de la reunión;
 - VI. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla;
 - VII. Realizar las actividades profesionales en su carácter de Consejeros con honestidad intelectual y profesional lo cual implica, entre otras consideraciones, no recibir por ello alguna contraprestación económica, transferencias en especie, regalos, donativos u otro beneficio de carácter externo, a cambio de algún trámite o servicio que involucre al Consejo;
 - VIII. Cuidar la información que manejen o tengan bajo su cuidado con motivo de sus funciones o actividades en el Consejo, absteniéndose de darle una utilización indebida o que afecte el desempeño y contribución de la Misión y Visión institucional;
 - IX. Proteger la información del Consejo catalogada como reservada y confidencial, salvo en los casos en que la propia normatividad autorice su divulgación;
 - X. Abstenerse de recibir por sí o por interpósita persona, en el desarrollo de sus actividades o con motivo de éstas, dinero, regalos, viajes o cualquier otro beneficio a cambio de hacer favores relacionados con dichas actividades o entregar información derivada de éstas;
 - XI. Observar, en el desempeño de sus actividades como Consejeros, funcionarios o empleados del Consejo, respeto y rectitud en el trato hacia las personas con las que tenga relación con motivo de éstas;
 - XII. Abstenerse de hacer uso de su cargo para realizar actos que perjudiquen o beneficien indebidamente a los Consejeros, a personal de apoyo administrativo, o a las personas externas al Consejo que le presten sus servicios;
 - XIII. Utilizar los recursos de Consejo que les fueron asignados para el desarrollo de sus actividades exclusivamente para dichos fines, absteniéndose de utilizarlos en beneficio personal, darles mal uso o propiciar su desperdicio;
 - XIV. La utilización del patrimonio para propósitos distintos a aquellos a los que está destinado;
 - XV. La utilización de la información, recursos y procesos del Consejo para fines personales, de proselitismo político o religioso;

- XVI. En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que le haya sido aceptada y entregar los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables; y
- XVII. Las que le confieran el Consejo, con apego a lo estipulado en el artículo 39° de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en la materia.

ARTÍCULO 20°.- Son violaciones graves al Código de Ética cuando, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de las Camisones Permanentes del Consejo Técnico Ciudadano establecidas en el Reglamento Interno en los artículos 21°, 22°, 23°, 24° y 25°, los Consejeros no se conduzcan de acuerdo a los valores y principios institucionales del Consejo establecidos en su Código de Ética.

ARTÍCULO 21°.- De acuerdo con el artículo 6° de la Ley Orgánica del Consejo, son causas graves de responsabilidad el no cumplir con los requisitos para ser Consejero Técnico Ciudadano durante el tiempo que dure en el cargo; entre otros:

- I. Ser ciudadano mexicano con domicilio en el Estado de Sonora;
- II. No ser titular de concesión de transporte;
- III. No ocupar ningún cargo dentro de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;
- IV. No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, con servidores públicos relacionados con el transporte o concesionarios; y
- V. Acreditar la capacidad técnica para desempeñar el cargo.

Deberá presentarse semestralmente la documentación que acredite el cumplimiento de estos requisitos para ser Consejero Técnico, ratificándose su cargo por el Pleno del Consejo. La documentación deberá ser validada por el Comité de Ética e integrarse al archivo o expediente de personal por parte de la Comisión de Administración del Consejo.

ARTÍCULO 22°.- De acuerdo al artículo 8° de la Ley Orgánica del Consejo, los Consejeros Técnicos Ciudadanos no podrán ser revocados salvo los siguientes casos:

- I. Por abandono o negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Por la violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del propio Consejo;
- III. Cuando se compruebe que el Consejero Técnico Ciudadano no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo;
- IV. Cuando sin causa justificada, falte a más de tres sesiones consecutivas del Pleno;
- V. Por incurrir en algún delito intencional.

El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, conocerá de las peticiones para la revocación de Consejeros Técnicos Ciudadanos. Toda petición de revocación de un Consejero Técnico deberá estar fundada y motivada y será presentada, por escrito, ante el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, quien en un plazo de cinco días hábiles resolverá sobre su admisión o desechamiento y en caso de ser admitida se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Título Segundo

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS CONSULTAS

ARTÍCULO 23°.- Las consultas pueden presentarse ante el Comité de Ética y Conducta del Consejo por cualquier persona natural o jurídica, siempre que exista relación con el ámbito de la ética y conducta del Consejo. La consulta deberá ser presentada por escrito, indicando el nombre completo del peticionario, su documento de identidad oficial y su domicilio.

ARTÍCULO 24°.- Recibida la consulta, el Presidente del Comité de Ética y Conducta convocara a reunión del Comité para análisis de su contenido y dar respuesta al consultante, si el asunto así lo amerita.

Aprobado el contenido de la respuesta, que absuelve la consulta y estando debidamente suscrito y rubricado por el Presidente y el Secretario del Comité de Ética y Conducta, será remitido al solicitante, el Secretario llevará un registro de cada una de las consultas solicitadas y atendidas ante este Comité.

CAPÍTULO II

DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 25°.- Pueden formular denuncias ante el Comité de Ética y Conducta por violación a los lineamientos que rigen al Consejo en contravención a su Código de Ética:

- I. Uno o varios Consejero Técnicos, el Secretario Técnico, personal técnico y de apoyo administrativo del Consejo;
- II. Cualquier persona que tenga un interés jurídico legítimo, y que se considere afectada por una conducta u omisión indebida de un Consejero Técnico, el Secretario Técnico, el Personal Técnico o el Personal de Apoyo Administrativo del Consejo,
- III. De oficio, el Comité de Ética y Conducta, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros; asumido dicho acuerdo se sujetará a las normas del procedimiento establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 26°.- La denuncia, a excepción de las de oficio, debe contener:

- I. Nombre y domicilio del denunciante,
- II. Documento de identidad oficial,
- III. Nombre y función del denunciado,
- IV. Relación sucinta de los hechos y acciones denunciados,
- V. Fundamentos de la denuncia, y
- VI. Medios probatorios que la sustenten.

De verificarse que se ha omitido la presentación de alguno de los requisitos, el Presidente del Comité de Ética y Conducta devolverá los documentos al denunciante, a fin que lo subsane en un plazo no mayor de cinco días hábiles; en caso contrario se remitirá al archivo. Sin embargo, el Comité de Ética y Conducta puede apoyar para subsanar de oficio aquellos errores u omisiones materiales en la denuncia que no afecten el sentido de las mismas.

ARTÍCULO 27°.- El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, los preceptos legales violentados conforme a los valores y principios rectores del Código de Ética; en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas inadmisibles. Las denuncias derivadas por el Pleno del Consejo serán tratadas con carácter prioritario.

ARTÍCULO 28°.- Cuando la denuncia es presentada por dos o más personas, debe indicarse el nombre y la dirección de un único representante, que actuará en nombre de todos los denunciantes durante la investigación. De no existir dicha indicación, se presume que el representante es la persona cuya firma aparece en primer lugar en el escrito de la denuncia.

ARTÍCULO 29°.- El Consejo podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a la Ley de Responsabilidades, que se presenten contra sus servidores públicos; mismos que serán turnados por la Comisión de Administración del Consejo, a la Contraloría del Estado, para que esta substancie el procedimiento de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 65° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 30°.- Presentada una denuncia o declarada de oficio por la mayoría simple de sus miembros, el Comité de Ética y Conducta tiene un plazo máximo de cinco días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, el Comité de Ética y Conducta puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 51° de este Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

ARTÍCULO 31°.- Culminado el período de indagación, el Comité de Ética y Conducta verificará:

- a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los lineamientos que rigen al Consejo en contravención de los principios y valores establecidos en el Código de Ética del Consejo; y
- b) Si los indicios o las pruebas presentadas u obtenidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobarse la concurrencia de estos dos requisitos, el Comité dispone que se inicie la investigación.

CAPÍTULO IV DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 32°.- Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 30° del presente Reglamento Interno; si el Comité de Ética y Conducta determina que se cumplen los requisitos exigidos, emitirá una resolución en la cual declara el Inicio de la Investigación, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, e indicando expresamente las normas presuntamente infringidas por el denunciado que ameritan el inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 33°.- Cuando dos o más denuncias tengan el mismo contenido, se acumulan en un mismo expediente. En estos casos, las denuncias de menor antigüedad se acumulan en el primer expediente abierto sobre el tema denunciado.

ARTÍCULO 34°.- El Comité de Ética y Conducta abrirá un expediente de cada asunto que se haga de su conocimiento en el que hará constar el escrito de denuncia, las pruebas y todas las actuaciones que hayan tenido lugar. Será responsabilidad del Presidente del Comité resguardar todo el expediente hasta en tanto no se emita una resolución. El formato de esta resolución será establecido previamente por el Comité.

CAPÍTULO V

DE LA CITACIÓN DE LAS PARTES Y AUDIENCIA

ARTÍCULO 35°.- Al emitirse la resolución de inicio de investigación, el Comité de Ética y Conducta, deberá notificar en un término de tres días hábiles el contenido de la misma al denunciante y al denunciado, adjuntando para este último copia de la denuncia y sus anexos en sobre cerrado, a fin de que presente sus descargos por escrito. El plazo para presentar los descargos escritos es de cinco días hábiles luego de recibida la notificación.

El denunciado está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación, y presentarse ante el Comité de Ética y Conducta las veces que ésta lo requiera.

ARTÍCULO 36°.- Transcurrido el plazo para los descargos escritos, el Comité de Ética y Conducta programará fecha y hora para la realización de una audiencia, citando a las partes con un plazo de tres días hábiles de anticipación. Este plazo no será necesario cuando el propio denunciado se ponga a disposición del Comité de Ética y Conducta.

ARTÍCULO 37°.- El denunciado, por única vez, puede solicitar por escrito la reprogramación de la audiencia, por motivo justificado y con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 38°.- Si el denunciado no concurre a la audiencia señalada en el artículo anterior, el Comité de Ética y Conducta evaluará las circunstancias a fin de decidir si reprograma la audiencia o se prescinde de la concurrencia del denunciado. El plazo para la realización de la audiencia no podrá exceder de quince días hábiles después de la fecha de inicio de la investigación.

ARTÍCULO 39°.- El Comité de Ética y Conducta realiza la investigación respetando los principios de concentración, el debido proceso, economía procesal e inmediatez. A tal efecto, actuará, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar para el esclarecimiento de los hechos, así como interrogar libremente al imputado, al denunciante y a los testigos propuestos. El Comité está facultado para solicitar los informes que considere pertinentes, para tener una mejor apreciación de los hechos investigados.

ARTÍCULO 40°.- En la audiencia participan únicamente quienes son parte en la investigación, además de los testigos u otros actores que sean requeridos por el Comité de Ética y Conducta durante la investigación.

ARTÍCULO 41°.- La audiencia podrá suspenderse las veces que el Presidente, con acuerdo de los demás miembros, lo considere necesario, siempre y cuando se observen los plazos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- La audiencia no podrá exceder de un plazo de veinte días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez, con el voto favorable de por lo menos tres miembros del Comité de Ética y Conducta, atendiendo a la complejidad de la investigación o al número de investigados. La prórroga no puede exceder de diez días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 43°.- El derecho de defensa de las partes deberá estar garantizado durante todo el procedimiento ante el Comité de Ética y Conducta, lo cual implica que el denunciado tiene derecho a conocer los cargos que se le imputan, puede presentar elementos de descargo y debe tener la posibilidad de ser asesorado por un abogado defensor. El derecho de defensa en ningún caso implica que el denunciado pueda ser sustituido por su abogado al momento de la audiencia.

ARTÍCULO 44°.- Actuadas todas las pruebas, el Presidente cederá la palabra al denunciante y al denunciado, en ese orden, para que expongan sus alegaciones finales, luego de lo cual declara el fin de la Audiencia.

CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN FINAL

ARTÍCULO 45°.- El Comité de Ética y Conducta, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del fin de la Audiencia, resolverá la denuncia emitiendo un Informe en el que concluirá declarando fundada o infundada la denuncia. En este último caso se procede al archivo de la denuncia.

Si se determina que la conducta del denunciado ha infringido los lineamientos que rigen al Consejo violando los valores y principios contenidos en el Código de Ética del Consejo, se propondrá las sanciones que establece el artículo 52°, y remitirá su informe final al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 46°.- En los casos señalados en el artículo 52°, fracciones I, II y III, la sanción será leída en una sesión del Pleno del Consejo. En los casos de suspensión señalados en la fracción IV del mismo artículo 52°, la recomendación del Comité de Ética y Conducta deberá ser debatida para la decisión final por el Pleno del Consejo.

Una vez concluido un asunto y notificadas las partes intervinientes, el Presidente del Comité de Ética y Conducta, tiene un plazo máximo de cinco días hábiles para turnar el expediente con la resolución, a la Comisión de Administración del Consejo, para su resguardo.

CAPÍTULO VII DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 47°.- Los miembros del Comité de Ética y Conducta del Consejo, no podrán participar en el proceso de investigación y deberán abstenerse de emitir su voto, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser parte de los hechos denunciados.
- b) Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el denunciante o con el denunciado.
- c) Tener conflicto de intereses con los hechos y materias involucrados en la investigación.
- d) Cuando sean quienes han denunciado el hecho a investigarse ante el Comité de Ética y Conducta del Consejo.

ARTÍCULO 48°.- El denunciado podrá recusar a cualquier miembro del Comité de Ética y Conducta cuando considere que ha incurrido en algunas de las causales de inhabilitación, hasta antes de que dicho Comité proceda a votar el Informe. El Comité evaluará, y aceptará o desestimaré la recusación antes de resolver sobre la denuncia.

Cuando algún miembro del Comité sea parte en una investigación como denunciante o como denunciado, sólo participará como tal.

CAPÍTULO VIII DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 49°.- El denunciado podrá apelar por escrito ante el Presidente del Comité de Ética y Conducta si no está conforme con la Resolución emitida, en un plazo no mayor de cinco días hábiles de puesto en su conocimiento. La apelación suspende la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 50°.- La apelación se remitirá al Pleno del Consejo con todo lo actuado, a fin de que resuelva en última instancia en un término de cinco días hábiles, y si considera necesario turnar el caso a la instancia correspondiente en la materia.

CAPÍTULO IX DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 51°.- Sólo cuando se trate de denuncias entre los miembros del Consejo que tengan una naturaleza personal, el Comité de Ética y Conducta podrá extender sus buenos oficios hacia la búsqueda de una conciliación entre las partes, siempre que se deje a salvo la vigencia de los principios éticos que rigen la conducta de los involucrados.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 52°.- Según la gravedad de la falta, por infracción de las leyes y reglamentos que rigen al Consejo, en base a los valores y principios establecidos en el Código de Ética se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento y amonestaciones verbales;
- II. Extrañamiento y amonestaciones por escrito.
- III. Pérdida de derechos para percibir sueldos, y

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión.

Toda apelación será resuelta en última instancia por el Pleno del Consejo. Cuando la falta sancionada, a juicio del Comité de Ética y Conducta, presente indicios de la comisión de un delito o de una infracción constitucional, el caso será puesto en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial.

ARTÍCULO 53°.- Los extrañamientos por escrito se harán a los Infractores directamente por el Comité de Ética y Conducta con copia a la Comisión de Administración, quien los computara en el expediente personal.

ARTÍCULO 54°.- Previa justificación de los extrañamientos, estos serán ejecutados por la Comisión de Administración, con notificación al afectado.

ARTÍCULO 55°.- El infractor podrán proponer compensar el extrañamiento con ser servicios extraordinarios, acciones meritorias, o cualquier otro motivo que justifiquen la recompensa de su falta.

ARTÍCULO 56°.- La falta de cumplimiento a las Fracciones II Y III del artículo 19°, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 52°, a juicio del Comité de Ética y Conducta del Consejo.

ARTÍCULO 57°.- La falta de cumplimiento a la Fracción V y VI, del artículo 19°, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 52°, sin perjuicio de la fracción III, que corresponde a la pérdida de derecho a percibir el salario correspondiente a los días de inasistencia, que se considerarán injustificados, a juicio del Comité de Ética y Conducta del Consejo, y ejecutado por la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 58°.- La falta de cumplimiento a las obligaciones que señala la fracciones VII, VIII, IX, X, y XI del artículo 19°, dará lugar a la aplicación de la fracción II del artículo 52° en su caso, a juicio del Comité de Ética y Conducta del Consejo.

ARTÍCULO 59°.- La falta de cumplimiento de las obligaciones marcadas por las fracciones XII, XIII, XIV, XV, y XVI del artículo 19° y la inobservancia de las prevenciones enumeradas en los artículos 20°, 21°, y 22°, dará lugar a la aplicación de la fracción IV del Artículo 52°, a juicio del Comité de Ética y Conducta del Consejo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la gravedad de estas infracciones o la reincidencia, en su caso, permitan al Pleno del Consejo solicitar al órgano competente la terminación de los efectos de los nombramientos respectivos, así como la inhabilitación de los funcionarios y la responsabilidad penal en que pudiere incurrir el Infractor, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60°.- La falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere la fracción VI del artículo 19°, conforme al artículo 57°, estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Todo funcionario o empleado que se presente a sus labores después de transcurridos 10 minutos de tolerancia, pero sin que el retardo exceda de 20 minutos, dará origen a la aplicación de amonestación verbal y registro de incidencia.
- II. El funcionario o empleado que se presente a sus labores después de que hayan transcurrido los primeros 20 minutos siguientes a los 10 de tolerancia, pero sin exceder de 30, dará lugar a una amonestación escrita.
- III. Transcurridos los 30 minutos de que habla el inciso anterior, después de la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerar el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.
- IV. El funcionario o empleado que acumule 3 retardos injustificados, y computados en los términos de los incisos anteriores, dará lugar a una quincena de su sueldo.
- V. El funcionario o empleado que haya acumulado 5 amonestaciones en el término de un año motivadas por impuntualidad en la asistencia, dará lugar a que se solicite del Tribunal de Arbitraje la terminación de los efectos de su nombramiento.
- VI. La falta del funcionario o empleado a sus labores, que no se justifique por medio de licencia legalmente concedida, lo priva del derecho de reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado.
- VII. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción que antecede, cuando las faltas sean consecutivas, se impondrán al funcionario o empleado; por 2 faltas, el importe del salario correspondiente y amonestación por escrito; por 3 faltas, el importe de quince días de salario, sin perjuicios de la facultad concedida a la autonomía del Consejo.
- VIII. Si las faltas no son consecutivas, se observarán las siguientes reglas: hasta 3 faltas, se amonestará al funcionario o empleado por escrito sin derecho de cobrar el importe de los días no trabajados; hasta por 5 faltas, se determinara un descuento hasta por un mes del importe del salario que le corresponde.

ARTÍCULO 61°.- Las infracciones no comprendidas en el presente capítulo, darán lugar a lo que determine el pleno del Consejo teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias que ocurran en cada caso.

ARTÍCULO 62°.- Las sanciones que se impongan conforme a este capítulo, serán recurribles por escrito, en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que sean comunicadas, y la resolución que se dicte no admitirá recurso alguno dentro del mismo Consejo, quedando expedito el derecho del funcionario o empleado para hacer uso de los recursos legales que procedan.

ARTÍCULO 63°.- Siempre que este Reglamento señale algún plazo para oír o recibir notificaciones, se considerará prorrogando en un término razonable, cuando se trate de funcionarios o empleados cuyo domicilio y lugar de trabajo se encuentren en sitios carentes de vías de comunicación expeditas o lejanas de centros administrativos del Consejo.

CAPÍTULO XI

DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 64°.- Para determinar la sanción se atenderá al grado de participación del denunciado en los hechos, la naturaleza de la falta cometida, el grado de afectación de la imagen del Consejo. Para tal efecto, el Comité de Ética y Conducta tendrá en cuenta el principio de cumplimiento de la Legislación entre los diversos deberes vigentes en el Código de Ética del Consejo.

ARTÍCULO 65°.- Cuando el Comité de Ética y Conducta encuentre indicios razonables de la comisión de un delito o de una infracción constitucional, remitirá lo actuado a los órganos jurisdiccionales competentes con base en los términos de la Legislación Penal y la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 66°.- Cuando por los argumentos y hechos que se presentan en la denuncia exista una decisión firme del Comité de Ética y Conducta, que declare la no responsabilidad del denunciado, procederá a archivar definitivamente la denuncia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los aspectos no previstos en este Reglamento Interno se sujetarán a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que prevean en el marco regulatorio del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento Interno entrará en vigor el día siguiente por parte del Pleno del Consejo, y de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ANEXO: MARCO LEGAL Y NORMATIVO

Constitución

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Leyes Orgánicas

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Leyes

- Ley de Alianzas Público-Privadas del Estado de Sonora.
- Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.
- Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.
- Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora.
- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley de Hacienda del Estado de Sonora.
- Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2015.
- Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- Ley de Planeación del Estado de Sonora.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional.
- Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
- Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.
- Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- Ley del Boletín Oficial.
- Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal Estado de Sonora.

Reglamentos

- Reglamento Interior del ISAF.
- Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Decretos

- Decreto de Presupuesto de Egresos el Gobierno del Estado de Sonora 2015.

Acuerdos Estatales

- Acuerdo Estatal de Transparencia y Combate a la Corrupción.
- Acuerdo por el cual se obliga a los Funcionarios Públicos Estatales que convengan a una licitación pública.
- Acuerdo por el que se pone a disposición de todos los Servidores Públicos del Estado sujetos a presentar declaración anual de Situación Patrimonial el Sistema Electrónico de declaraciones patrimoniales (DeclaraNET Sonora). Acuerdo que establece el sistema "CompraNET Sonora" y define la información que para dicho efecto deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría General del Estado las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Otros

- Publicaciones del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- Boletín Oficial No. 51 Sección I 23 Diciembre del 2013.